**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL**

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| **RADICADO:** | **05001 33 33 009 2021 00021 00** |
| **ACCIÓN:** | **REPARACION DIRECTA** |
| **DEMANDANTE:** | **WILMAR ARNULFO PARRA RESTREPO Y OTRA** |
| **DEMANDADO:** | **EEPPMM Y OTROS** |
| **ASUNTO:** | **RESUEVE RECURSO DE REPOSICIÓN** |

Por Auto del 1º de febrero de 2021, notificado el 21 del mismo mes, se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 CPACA – Ley 1437 de 2011, presentó WILMAR ARNULFO PARRA RESTREPO, en nombre propio y en representación de su hija DANNA MICHELLE PARRA MACIAS, en contra de la SOCIEDAD HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.; EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE MEDELLIN, MUNICIPIO DE ITUANGO y MUNICIPIO DE TARAZA.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de las Empresas públicas de Medellin formuló recurso de reposición contra el Auto que admitió la demanda.

En síntesis, sostuvo que *en el auto no se realizó un análisis detallado sobre los requisitos de admisibilidad consagrados en el CPACA, modificados algunos de ellos en virtud de lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la Ley 2080 de 2021, especialmente el que guarda relación con la oportunidad para presentar la demanda.*

Resalta que *existe un pronunciamiento por parte del Tribunal Administrativo de Antioquia que resuelve un caso, con supuestos fácticos similares, declarando que operó el fenómeno de la caducidad de la acción de grupo presentada el 5 de octubre del 2020 por hechos relacionados con la contingencia (05001-33-33-018- 2020-00228-00-Tribunal Administrativo de Antioquia).*

Agrega que *la demanda no fue presentada oportunamente, ya que se interpuso por fuera del término establecido en el literal i) del artículo 164 del CPACA, configurándose la caducidad del medio de control.*

**Competencia para resolver:** De conformidad con el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, concordado con los artículos 318 y 319 del CGP, el recurso de reposición procede contra el auto que admite la demanda.

## CONSIDERACIONES

En Auto del 20 de noviembre de 2017, la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, exp., 58834, señaló que *las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado.*

**La caducidad** hace referencia al término dentro del cual el interesado tiene la posibilidad de ejercer el derecho de acción. En efecto, el ordenamiento constitucional ha establecido la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia, la cual conlleva el deber de un ejercicio oportuno del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser discutidas en vía judicial.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-832 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, sostuvo:

> *El legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.*
>
> *(...)*
>
> *La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.*
>
> *En este orden de ideas, el fenómeno de la caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la presentación de las acciones judiciales excediendo el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa para la administración la eventual revocatoria de sus actos en cualquier tiempo. A su vez, esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia.*

Al contestar la demanda el demandado puede formular tres tipos de excepciones:

1) excepciones previas, 2) excepciones de mérito o de fondo y 3) excepciones mixtas.

**Las excepciones previas** también conocidas como dilatorias, son aquellas destinadas a sanear el proceso, su finalidad no es la de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la *litis* o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias y deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial de conformidad con el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Es importante señalar que la Ley 1437 de 2022 – CPACA no reguló cuáles excepciones eran previas. Por lo tanto, de conformidad con su artículo 306, es necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuales son estos medios exceptivos, encontrando, entre otras, la falta de jurisdicción o de competencia, la existencia de compromiso o clausula compromisoria y la indebida acumulación de pretensiones.

**Las excepciones mixtas** son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial. En virtud del principio de economía procesal, el legislador ha permitido que sean resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial.

Las excepciones mixtas se encuentran contempladas de manera taxativa en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y por expresa disposición legal deben ser resueltas en la etapa inicial, dichos medios exceptivos son las de *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa*.

Tanto las excepciones previas como las mixtas deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial, pues el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 señala que el juez o magistrado ponente de oficio o a petición de parte debe decidirlas en dicha etapa.

Al respecto, la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado en Auto de 2 de diciembre de 2014, exp. 4153-14, indicó lo siguiente:

*[L]a finalidad prevista por el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 es la de resolver todas las situaciones que se constituyan en deficiencias formales que puedan inhibir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, debe tener totalmente claro el funcionario de conocimiento que en la audiencia inicial tan sólo puede decidir las excepciones que tengan la calidad de previas, es decir, aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, en procura de evitar decisiones inhibitorias; también podrá resolver, como lo anuncia la norma, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva".*

Se reitera que al decidir las excepciones previas y mixtas en el trámite de la audiencia inicial se maximiza el principio de economía procesal, evitando así nulidades por deficiencias formales, sentencias inhibitorias y se logra dar celeridad en la solución del litigio.

Sin embargo, la Sección Tercera, Subsección B, en Auto del 30 de agosto de 2018[1]ha llamado la atención sobre la declaratoria de la caducidad y la aplicación de los principios *pro actione* y *pro damnato* y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia; dijo así en su momento la Subsección:

*27. Ahora bien, no obstante que las excepciones mixtas –como sería la caducidad del medio de control- deben ser resueltas en la audiencia inicial, hay ocasiones en la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios pro actione y pro damnato su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia.*

*28. En efecto, esta Corporación en varias oportunidades a diferido el estudio de la caducidad del medio de control hasta el fallo, momento en el cual se tienen mayores elementos probatorios que determinen con certeza el momento en que se debe contar los términos de caducidad.*

*29. Ejemplo de lo dicho se encuentra en la providencia del 20 de marzo de 2018, en el que ante las varias inquietudes de la configuración de la caducidad del medio de control, ordenó que se continuará con el proceso a fin de que fuese en el fallo el momento en el cual se estudiara la caducidad, así:*

*[C]onsiderando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, en el presente caso, es evidente que existe una falta de certeza y precisión en la fecha origen en la cual la parte demandante adquiere conocimiento de los hechos en los que busca endilgar responsabilidad a las entidades demandadas.*

*Por lo anterior, se observa que de las pruebas aportadas al plenario por las partes tanto demandante como demandada, es evidente que no existe certeza absoluta del día en que la sociedad Exmeco tuvo conocimiento de la cancelación de la acreditación para prestar el servicio de salud de centro de reconocimiento de conductores, que dio lugar a la existencia del presunto perjuicio y en ese entendido, considera el Despacho que no se debe proceder a la declaración de la caducidad en la medida que no existen elementos de juicio que generen convicción al juez respecto de su acaecimiento, por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad.*

***Sin embargo el a-quo, para poder tener certeza de esta fecha deberá revisar todas las pruebas aportadas en el plenario y considerar la solicitadas en la demanda y en las diferente contestaciones de la demanda de las entidades demandadas, e incluso acudir a la prueba de oficio si lo considera necesario, para así obtener todos los elementos para estudiar el cómputo de la caducidad del medio de control del proceso de la referencia.***

*Aunado a lo anterior, este Despacho considera que el estudio de la caducidad del medio de control, debe diferirse hasta que se tengan mayores elementos probatorios que determinen la fecha de conocimiento del hecho generador, en virtud del principio pro actione y en aras de privilegiar el acceso efectivo a la administración de Justicia, y así seguir adelante con el trámite del proceso en primera instancia a fin de que sea al momento del fallo, cuando se tengan mayores elementos de juicio, que se podrá determinar con certeza*

[1] Radicación número: 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225), Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO

*si acaeció la caducidad del medio de control ejercida por los demandantes.* (Negrilla del Despacho)

En consonancia con este y otros pronunciamientos similares de la Sección Tercera del Consejo de Estado, para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquéllos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no concurra con su origen.

Sin embargo, en este caso para tener certeza de la fecha de ocurrencia del daño es necesario no solo tener en cuenta las pruebas aportadas y solicitadas con la demanda, sino las esgrimidas con las contestaciones de las entidades demandadas, y de ser necesario decretar pruebas de oficio, solo así se podrán tener todos los elementos que se requieren para estudiar el cómputo de la caducidad del medio de control del proceso de la referencia.

Con base en lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE:**

**Primero: NO REVOCAR el** Auto del 1° de febrero de 2021 que admitió la demanda.

**Segundo:** Continuar con el trámite del medio de control.

**NOTIFÍQUESE**

Francy E. Ramírez H

**FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO**
**JUEZ**
(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 23/03/2021. Fijado a las 8 a.m. #015

_____
Secretario

JJES